



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-9/2021

ACTORA: SUSANA ISABEL HERRERA
RODRÍGUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca** los acuerdos emitidos el siete y el treinta de diciembre de dos mil veinte, por el Pleno y Magistrado de la ponencia uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Índice

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia	6
SEGUNDO. Perspectiva de género.....	7
TERCERO. Precisión de los actos impugnados.....	10
CUARTO. Causales de Improcedencia.....	12
QUINTO. Requisitos de procedibilidad.....	18
SEXTO. Suplencia.....	19
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	19
A. Síntesis de Agravios.....	19
B. Acuerdos impugnados.....	23
C. Estudio de los agravios.....	30

Tema 1. Naturaleza jurídica de la Escisión.....	30
Tema 2. Análisis sobre la escisión de los escritos presentados por la actora ante el Tribunal local.....	33
Tema 3. Procedimientos especializados en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.	48
Tema 4. Implementación de Medidas de Protección.....	58
D. Acompañamiento.....	60
OCTAVO. Efectos.....	61
RESUELVE	64

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente	Susana Isabel Herrera Rodríguez
Actos impugnados o acuerdos impugnados	Acuerdo Plenario de fecha siete de diciembre del dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/JDC/81/2019-3. Acuerdo de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Magistrado de la ponencia uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/63/2020-1.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Protocolo JPG	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, en su primera edición, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la



Nación en noviembre de dos mil veinte.

Protocolo VPG

Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en su tercera edición, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año dos mil diecisiete.

Sala Regional

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal local

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

A. Elecciones del Ayuntamiento

I. Declaración de validez. El ocho de julio de dos mil dieciocho el Instituto local, declaró válida la designación de las regidurías para integrar el Ayuntamiento.

II. Constancia de Mayoría y Validez de la Elección. El once de julio siguiente se entregó la Constancia de Mayoría y validez de la elección para las regidurías del Ayuntamiento.

III. Toma de Protesta. El treinta de diciembre posterior, la actora tomó protesta y se integró debidamente al Ayuntamiento como Regidora.

B. Juicio Local

I. Demanda. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la actora promovió juicio de la ciudadanía local contra actos y omisiones tendentes a obstaculizar el ejercicio de su encargo por parte del Presidente Municipal, el cual fue registrado con la clave **TEEM/JDC/81/2019-3**.

II. Sentencia del Tribunal Local. El veinticinco de febrero del dos mil veinte¹, el Tribunal local dictó sentencia mediante la cual se ordenó, entre otras cuestiones, restituir a la actora -de manera inmediata- en el goce de sus derechos político-electorales.

Además, determinó que el Presidente Municipal había cometido violencia política por razón de género contra la actora, por lo que ordenó emitir una disculpa pública y dio vista al Congreso del Estado de Morelos, a la Fiscalía General de dicha entidad y a la Contraloría del Ayuntamiento, para que, en el ámbito de sus atribuciones, iniciaran los procedimientos que correspondieran.

C. Juicio Electoral.

I. Demanda. Inconforme con la sentencia local Israel González Pérez y Laura Reyes Anzures, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorera del Ayuntamiento, respectivamente, interpusieron juicio electoral ante esta Sala Regional, con el que se integró el expediente **SCM-JE-10/2020**.

II. Sentencia. El primero de octubre del dos mil veinte, esta Sala Regional dictó sentencia mediante la cual desechó la demanda presentada por el Ayuntamiento, y modificó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinte salvo precisión expresa en contrario.



Morelos en el juicio TEEM/JDC/81/2019-3 para que se incluyeran las razones expuestas por este órgano jurisdiccional federal, como parte de la sentencia local y, en consecuencia, confirmó las vistas ordenadas.

D. De los Acuerdos impugnados.

I. Acuerdo Plenario. El siete de diciembre, dentro del expediente **TEEM/JDC/81/2019-3**: se decretó el cumplimiento parcial de la sentencia de veinticinco de febrero y del acuerdo plenario de diez de julio; se ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento pagar a la actora el concepto gestoría social adeudado, así como remitir las constancias que acreditaran la publicación de la disculpa pública ordenada a favor de la actora, apercibiéndolo con una amonestación en caso de incumplimiento; y finalmente se ordenó escindir los temas relativos a los escritos del veintisiete de julio, diecisiete de agosto y treinta de octubre presentados por la parte actora para que con ellos se formara el medio de impugnación local que correspondiera. (que resultó en la integración del expediente **TEEM/JDC/63/2020- 1**).

II. Acuerdo de trámite. El treinta de diciembre del dos mil veinte, el Magistrado de la ponencia uno del Tribunal local dictó un proveído dentro del expediente **TEEM/JDC/63/2020-1**, mediante el cual ordenó a la actora que, en el plazo de veinticuatro horas, adecuara los escritos referidos para dar cumplimiento con los requisitos de la demanda del juicio de la ciudadanía local.

E. Del Juicio de la ciudadanía.

I. Demanda. Inconforme con los acuerdos de siete y treinta de diciembre, la promovente presentó el siete de enero de dos mil veintiuno de demanda de Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, misma que fue recibida en esta Sala Regional el trece de enero siguiente, con las constancias relativas al trámite de publicidad.

II. Turno. Por acuerdo de trece de enero, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-9/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción correspondiente.

III. Radicación y admisión. Mediante proveído de catorce de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor acordó la radicación del Juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo, y en su oportunidad, admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. En su momento, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, quien combate diversos acuerdos emitidos por el Tribunal local, en los cuales esencialmente se ordenó escindir sus escritos presentados para formar un nuevo juicio de la ciudadanía local y requerir que hiciera las adecuaciones a fin de cumplir los requisitos de la demanda del juicio de la ciudadanía local, lo que considera le impone mayores requisitos para acceder a la justicia, al generarle nuevas cargas procesales; supuesto normativo que



surte la competencia de este órgano jurisdiccional, al ser emitido respecto de una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso c), 79, 80, y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Perspectiva de género.

En el juicio de la ciudadanía, esta Sala Regional implementará la perspectiva de género, dado que la actora es una **mujer que ostenta un cargo público** como regidora en el ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos y ha sido reconocida jurisdiccionalmente como **víctima de violencia política por razón de género** cometida en su contra³ por

² Emitido por el Consejo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Esto, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN** consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431.

integrantes de dicho ayuntamiento, declaratoria que quedó firme⁴.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁵ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁶.

Así, la perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado⁷.

⁴ En términos de las sentencias emitidas en los juicios **TEEM/JDC/81/2019-3** del índice del Tribunal local y **SCM-JE-10/2020** de esta Sala Regional. Cabe destacar que el expediente **TEEM/JDC/81/2019-3** forma parte de la misma línea de impugnación que ahora se reclama, pero por cuanto hace a los acuerdos emitidos en el cumplimiento de la sentencia local.

⁵ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

⁶ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

⁷ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.



El Protocolo JPG, es un instrumento que ayuda a identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas.

Además, señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Lo cual, puede llevarse a cabo, con un análisis que:

1. Permita visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
2. Revele las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
3. Evidencie las relaciones de poder originadas en estas diferencias
4. Atienda la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
5. Revise los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y

relaciones de poder.

6. Determine en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.

La aplicación de dicha metodología en un caso concreto según dicho protocolo sucede en diversas fases del proceso:

- **De manera previa o inicial:** es necesaria su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto.
- **En el estudio:** impacta el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable.
- **En la resolución:** implica una argumentación jurídica especial y de ser procedente, la reparación del daño.

Por lo que serán tomadas en cuenta estas directrices en el caso en estudio⁸.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados.

La actora en su demanda refiere como actos impugnados:

*a. El acuerdo plenario de siete de diciembre de dos mil veinte, dictado dentro del expediente **TEEM/JDC/81/2019-3**, mediante el cual se escindieron ciertos temas atendiendo a diversos escritos presentados por la actora en dicho juicio.*

*b. El auto de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, dictado en el expediente **TEEM/JDC/63/2020-1**, mediante el cual se me requiere para que, en el plazo de veinticuatro horas, adecue diversos escritos, a efecto de dar*

⁸ Similares consideraciones fueron referidas en el juicio **SCM-JDC-205/2020**.



*cumplimiento con los requisitos del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, siendo que ya existía un juicio en donde la suscrita promoví la demanda con todos los requisitos legales correspondientes, además de que los hechos denunciados en los diversos escritos fueron hechos del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, como incumplimiento de la sentencia de fecha veinticinco de febrero del dos mil veinte dentro del expediente **TEEM/JDC/81/2019-3**, y no como hechos novedosos que tuvieran que volverse a juzgar.*

*c. La omisión del Tribunal local de garantizar el derecho de las mujeres a ejercer un cargo público aun con fallo a favor de la suscrita (**TEEM/JDC/81/2019-3**), imponiendo mayores cargas procesales como la “escisión” de conductas continuadas y repetitivas de violencia política de género hechas del conocimiento por la suscrita.*

No obstante lo anterior, se advierte que el planteamiento descrito en el inciso c), a pesar de ser referido como una omisión, forma parte de los agravios planteados en la demanda para controvertir las determinaciones identificadas en los incisos a) y b), razones por las cuales para efectos de la presente sentencia no se tendrá como omisión impugnada, sino como parte de los agravios planteados por la actora para impugnar la escisión determinada por el Tribunal local.

En vista de lo cual, se tienen como actos impugnados el acuerdo dictado por el Pleno el siete de diciembre y el acuerdo de treinta de diciembre emitido por el Magistrado de la ponencia uno, ambos del Tribunal local.

CUARTO. Causales de Improcedencia.

En el informe circunstanciado el Tribunal local señala la extemporaneidad del medio de impugnación, porque considera que lo que en realidad impugna la actora es el acuerdo plenario de siete de diciembre, dictado en el incidente de inejecución de sentencia del expediente **TEEM/JDC/81/2019-3**, y como consecuencia de ello, el inicio del juicio **TEEM/JDC/63/2020-1**, en el que se dictó el acuerdo de prevención de treinta de diciembre.

En primer término, es de considerar que, respecto del acuerdo de treinta de diciembre, éste fue notificado a la actora el cuatro de enero de dos mil veintiuno.

En ese sentido, si el medio de impugnación se presentó el siete de enero de dos mil veintiuno, como se advierte del sello estampado en el escrito de presentación de la demanda, **es indudable que fue promovido dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios**, ya que el plazo para impugnar el acuerdo de treinta de diciembre transcurrió del cinco al ocho de enero de dos mil veintiuno.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, para contar el plazo para la presentación de las demandas, durante los procesos electorales se deben computar en días naturales⁹, pero cuando la violación reclamada no se produzca durante un proceso electoral, los plazos se contarán solo en días hábiles. En el caso de los acuerdos impugnados, se trata de proveídos que no guardan relación con algún proceso

⁹ Esto, pues el párrafo 1 del artículo 7 dispone que durante los procesos electorales se considera que todos los días y horas son hábiles.



electoral ni sus resultados, y por tanto el cómputo de plazos debe realizarse en días hábiles.

Ello, en términos de la jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**¹⁰ cuando el acto impugnado suceda durante un proceso electoral -como es el caso- pero no tenga relación con este, los plazos deben contarse computando solo los días hábiles.

Ahora bien, por otra parte, debe tomarse en consideración que el Tribunal local señala que, **el acuerdo plenario de siete de diciembre no fue impugnado oportunamente** por la actora, y que fue hasta la notificación del acuerdo dictado por la ponencia instructora que la promovente hizo valer su derecho para controvertir tal determinación, razón por la cual considera que la impugnación respecto de la determinación plenaria debe tenerse por extemporánea.

Así, la autoridad responsable refiere que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea por cuanto hace a dicho acuerdo, y si bien **no señala la fecha en la que notificó a la actora de dicha determinación plenaria**, ni lo adminicula con alguna de las constancias remitidas como anexos al mismo, **de autos se advierte que la actora fue notificada del acuerdo plenario el ocho de diciembre.**

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, páginas 23 a 25.

Por su parte, la actora refiere que fue hasta el cuatro de enero de dos mil veintiuno que conoció plenamente todos los actos impugnados.

En ese sentido, señala que fue hasta que le notificaron el acuerdo dictado por la magistratura instructora, es decir, el cuatro de enero, que conoció el verdadero alcance de la determinación asumida por el Pleno del Tribunal local.

Así, atendiendo al apartado de perspectiva de género previamente descrito, es importante destacar que la interpretación del Derecho con perspectiva de género exige la contextualización y la actuación conforme al principio *pro persona*, que se configura en este ámbito como un criterio interpretativo que obliga a los órganos jurisdiccionales a adoptar interpretaciones jurídicas que garanticen la mayor protección de los derechos humanos, en especial los de las víctimas, aún en el análisis de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que promuevan.

Así, el principio de integración de dicha metodología en la actividad jurisdiccional implica tramitar los medios de impugnación y analizarlos a la luz de la protección jurisdiccional efectiva bajo un parámetro procesal flexible que garantice la tutela de las víctimas de violencia política por razón de género.

En vista de lo expuesto, esta Sala Regional advierte que, en efecto, una vez que se dio la instrumentación de la decisión plenaria de escindir, es que la actora tuvo claridad y conocimiento pleno de las consecuencias de sus efectos.



Pues si bien, la orden de escisión se determinó en el acuerdo plenario, la actora refiere que con el acuerdo emitido por el Magistrado instructor del Tribunal local es que **le fueron impuestas cargas procesales indebidas que por la trascendencia en su esfera de derechos pueden traducirse en una verdadera revictimización, de cara a un acceso efectivo a la jurisdicción**, en atención a lo cual esta Sala Regional estima necesario el estudio conjunto de ambos acuerdos, dada su estrecha vinculación,

Ello, en atención a que conforme al contenido del artículo 17 de la Constitución, **juzgar con perspectiva de género** en el presente asunto, también implica analizar la controversia advirtiendo el **contexto de desigualdad, violencia y posible discriminación** en que se encuentra la actora (atendiendo a que ya le fue reconocido el carácter de víctima por la instancia local).

En consonancia con lo anterior, el artículo 7 incisos a) y f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", establece que los Estados deberán **abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios y funcionarias, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación** . Además, no solo deben establecer procedimientos legales justos para las mujeres sobre las que se ha ejercido violencia que incluyan medidas de protección y un juicio oportuno, sino asegurar el acceso a tales procedimientos.

Por su parte, la Recomendación General 35 del Comité para Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que analiza

el avance del cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW por su siglas en inglés), en el apartado de “Enjuiciamiento y Castigo”, numeral 32, inciso b), dispone que los procedimientos deben empoderar a las víctimas, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y que **dichas intervenciones se efectúen sin revictimización de las mujeres.**

Al respecto, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas dispone bajo el concepto de **victimización secundaria** que **el Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos** ni las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de las personas servidoras públicas, y dispone la obligación de todas las autoridades de garantizar un trato digno y preferente a las víctimas.

En ese sentido, atendiendo a que la actora refiere que el acuerdo emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal local **la revictimiza exigiéndole cargas procesales**, a pesar de habersele reconocido ante dicha sede el carácter de víctima de violencia política por razón de género, resulta necesario analizar dicha actuación en consonancia con lo determinado en el acuerdo plenario de siete de diciembre, ya que únicamente a través de una valoración contextual de dichos acuerdos podrá determinarse si existe vulneración a los derechos aludidos, si las actuaciones emitidas por el Tribunal local a través del Pleno y de la Magistratura instructora revictimizan a la actora, o si, por el contrario, los acuerdos impugnados son conforme a derecho.



Ello, ya que al haberse escindido y sobre todo no darle curso a los escritos de la actora como parte del cumplimiento de la sentencia local (misma que posee el carácter de cosa juzgada), se traduce en el desarrollo que se dará a su reclamo, lo que podría implicar un acto de afectación predominante y superior, ya que no se trata de un acto eminentemente procesal, al poder tener trascendencia en el acceso efectivo a la jurisdicción¹¹.

En vista de lo expuesto, bajo una **interpretación acorde al principio de tutela judicial con perspectiva de género**, también debe tenerse como fecha de conocimiento efectivo del acuerdo plenario de siete de diciembre el cuatro de enero de dos mil veintiuno, que fue la fecha en la que se notificó a la actora el acuerdo de treinta de diciembre, en el cual mediante la instrumentación se fijaron las consecuencias de dicha escisión. Lo cual implica que, conforme al cómputo realizado previamente, el medio de impugnación se haya promovido de manera oportuna.

Finalmente, debe precisarse que el pronunciamiento relativo a si las actuaciones de las autoridades responsables vulneraron el derecho de tutela judicial efectiva, o si impactaron en el principio de no revictimización en perjuicio de la actora deben ser analizadas como cuestiones que importan al fondo del asunto y no como causales de

¹¹ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis PC.XXI. J/14 L (10a.), de rubro: **AUTO DICTADO EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LAUDO, QUE NIEGA PROVEER SOBRE UNA MEDIDA DE APREMIO O IMPONER UNA DE MAYOR ENTIDAD PARA EJECUTARLO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR AFECTAR EL DERECHO SUSTANTIVO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo II, página 1379.

improcedencia a efecto de no incurrir en un vicio lógico de petición de principio¹².

QUINTO. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada con firma, se precisa el nombre de la Actora, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable de ellos, se mencionan hechos y se exponen conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Dicho requisito ya fue analizado al pronunciarse sobre las causales de improcedencia, solo por lo que ve a los actos precisados como a y b del apartado de la precisión de los actos impugnado.

c) Legitimación e interés jurídico. En el presente juicio de la ciudadanía se satisface el requisito en mención, toda vez que es promovido por una ciudadana, por propio derecho y como regidora del Ayuntamiento, alegando que los actos impugnados la revictimizan e imponen mayores requisitos en el contexto de un derecho de acceso efectivo a la jurisdicción, y consecuentemente promueve desigualdad en el ejercicio del cargo, ocasionando la prolongación de los actos de violencia en su contra.

d) Definitividad. Los actos impugnados son definitivos y

¹² Conforme a la tesis I.15o.A.4 K (10a.), de rubro: “PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.



firmes, pues no existe algún medio de defensa que la parte actora deba interponer antes de acudir a esta Sala Regional.

SEXTO. Suplencia.

Cabe señalar que, en el juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente, o en su caso, existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 3/2000 cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹³

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de Agravios.

Del estudio integral del escrito de demanda, se desprende que la actora hace valer los agravios siguientes:

1. Escisión del juicio local.

Que le causan agravio los acuerdos impugnados, derivado de la falta de congruencia y exhaustividad, la falta de certeza y seguridad jurídica en las resoluciones

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

impugnadas, así como por la omisión de respetar las leyes expedidas con anterioridad al hecho y la invasión de esferas de competencia del Congreso del Estado o de la Unión, ya que las magistraturas del Tribunal local, *intentan legislar y crear una figura jurídica inexistente en la legislación Electoral, llamada "Escisión"*.

A perspectiva de la actora, los acuerdos impugnados carecen de certeza y seguridad jurídica por utilizar figuras jurídicas que no existen en las leyes, supuesto que, a decir de la actora, violenta los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, toda vez que fueron resueltos bajo una "ocurrencia", que carece de fundamento legal; razones por las cuales alega que se le debe conceder la razón y revocar los actos reclamados por carecer de congruencia, fundamentación y motivación.

Ahora bien, la actora menciona que la autoridad responsable decidió "*escindir*" algunos de sus escritos y darle "...el derecho a iniciar un nuevo juicio", toda vez que a perspectiva del Tribunal local eran "*actos novedosos*". Sin embargo, expresa que claramente son actos repetitivos y de incumplimiento a la sentencia, volviendo por tanto a victimizarla y orillándola a iniciar un nuevo juicio.

Por lo anterior, la actora expresa que no comparte la decisión del magistrado instructor del juicio local **TEEM/JDC/63/2020-1** de darle un plazo para enderezar "una demanda" que jamás se promovió, y que dicha autoridad debió tomar en cuenta los escritos que presentó para revisar el cumplimiento de su sentencia, en lugar de escindirlos, al haberlos considerado indebidamente como actos novedosos.



La actora considera que aún en el caso de que fuera correcta la “escisión” ordenada por el Tribunal local, ésta no sería aplicable a ella, ya que no promovió en los escritos “escindidos” impugnación alguna contra actos novedosos, materia de un juicio de la ciudadanía local nuevo y ajeno a los hechos que ya se juzgaron, en consecuencia, alega que no aplicaría la hipótesis del artículo 341 del Código Electoral Local para fundamentar la decisión. Dicho artículo establece:

“**Artículo 341.** En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 340, se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso”.

Menciona la actora que no promovió demanda nueva en sus escritos y que el artículo transcrito contiene aquellos supuestos en que la demanda no cumpliera alguno de los requisitos, por lo tanto, no aplica para fundamentar el auto impugnado. En ese sentido, a perspectiva de la actora, los acuerdos impugnados se encuentran indebidamente fundados y motivados, lo que genera vicios de ilegalidad que hacen susceptible su revocación.

2. Violencia política por razón de género.

La actora señala que los hechos que dieron origen al juicio interpuesto derivaron de que la promovente es parte integrante de un grupo vulnerable como son “las mujeres” y que el análisis y la resolución del asunto de origen debió llevarse a cabo desde la perspectiva de género ya que se violentan los artículos 1º y 133 de la Constitución, entre otras disposiciones relativas de carácter nacional e internacional.

Asimismo, señala que la autoridad responsable omitió garantizar su derecho político al ejercicio del cargo como regidora aun con el fallo a su favor, donde se acreditó, violencia política por razones de género en su contra. Además, al escindir el juicio, le impone mayores requisitos para acceder a la justicia, y consecuentemente promueve la desigualdad, ocasionando la prolongación de los actos de violencia en su contra.

En ese sentido, la actora alega que la autoridad responsable *“dejó de observar y por ende fue omiso en verificar los estándares mínimos para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, previstos en diversos instrumentos internacionales, nuestra Constitución Política y leyes generales, que incluyen su derecho a una tutela judicial efectiva; de manera que, aquellos conflictos en los que se vea involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres, el órgano jurisdiccional ante quien se someta la controversia está obligado a juzgar con perspectiva de género, máxime cuando se está ante personas de especial vulnerabilidad como son niñas o mujeres o mujeres indígenas”*.

Asimismo, la promovente señala que la decisión del Tribunal local de *“no hacer valer la cosa juzgada que me beneficia, ni tomar los actos de violencia que le hice del conocimiento, como repetición del acto reclamado inicialmente o como parte de un incumplimiento sistemático, es violentar el acceso efectivo a la justicia y la tutela judicial efectiva en mi persona, transformándose en una falta de juzgar con perspectiva de género”*.



Por último, alega que no se ha cumplido con el fallo del expediente TEEM/JDC/81/2019-3 ya que sigue en incidente de inejecución de sentencia y que la protección y los actos procesales tendientes a eliminar la violencia política por razones de género por el Tribunal local deben continuar hasta que se garantice el derecho a ejercer el cargo, o hasta que éste concluya.

De lo expuesto, puede advertirse que la pretensión de la actora es que se revoquen los acuerdos impugnados, dejando sin efectos la escisión decretada, para que el Tribunal local conozca de los planteamientos que hizo valer mediante sus diversos escritos dentro del cumplimiento del expediente **TEEM/JDC/81/2019-3**.

B. Acuerdos impugnados.

I. Acuerdo Plenario.

El siete de diciembre el Tribunal Local dictó acuerdo en los autos del incidente de inejecución de sentencia del juicio de la ciudadanía **TEEM/JDC/81/2019-3**, mediante el cual tuvo por cumplidos parcialmente la resolución de fecha veinticinco de febrero, y el acuerdo plenario de fecha diez de julio.

Los temas que se abordaron, así como la determinación sobre su cumplimiento fueron los siguientes:

Tema	Decisión
a) Tanto el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, Tesorera y Director de Recursos Humanos o su equivalente proporcionen toda aquella información o documentación que solicite, relacionada con la función del Ayuntamiento o con el desempeño de	Se tuvo por cumplimentado .

<p>sus funciones.</p>	
<p>b) En el ejercicio de sus atribuciones, proceda a autorizar una cantidad que sea igual a la regiduría que tiene autorizada la mayor cantidad por concepto de partida de gestoría social, para que se pueda igualar la cantidad de le sea otorgada por tal concepto a la actora, en términos de la sentencia materia del presente incidente.</p>	<p>Se ordenó de nueva cuenta al Presidente Municipal, realizara el pago a la ciudadana Susana Isabel Herrera Rodríguez, por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de gestoría social, correspondiente al mes de marzo, para lo que se le otorgó un plazo de cinco días hábiles.</p>
<p>c) En condiciones de igualdad entre los tres Regidores del Ayuntamiento, deberá realizar las acciones suficientes y necesarias para que la Regidora Susana Isabel Herrera Rodríguez, cuente con igual número de personal, en cargo y tipo de contratación, para el desempeño de sus funciones.</p>	<p>Se tuvo por cumplida, en razón del escrito signado por los ciudadanos Israel Gonzalez Pérez y Laura Reyez Anzures, Presidente y Tesorera Municipal, en donde se advierte que <i>“la Regidora Actora ya cuenta con personal a su cargo y en el mismo número que los otros regidores, sin que exista disparidad”</i>. Así también, la autoridad responsable consideró lo que la Actora manifestó: <i>“lo cierto es que efectivamente contrataron a mi asistente nuevamente... Aclaro que desconozco si los otros regidores cuentan o no con asesores”</i>.</p> <p>Por lo tanto, el Tribunal local tomó en cuenta que la parte actora manifestó tener el mismo personal que los demás regidores.</p>
<p>d) Dé contestación a la actora a sus escritos de fechas nueve y veintiuno de enero, relativos a que no le notifican de las sesiones de cabildo en tiempo y forma.</p>	<p>El Tribunal local tuvo por cumplido dicho punto ya que se contestó mediante oficio 058/RGE/OE/2020 signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento. Asimismo, tomó en consideración las manifestaciones vertidas por la ciudadana Susana Isabel Herrera Rodríguez, ante el desahogo de la vista ordenada mediante acuerdo de veintiuno de julio de dos mil veinte, donde expresó, <i>“es verdad que he sido convocada a las sesiones de cabildo”</i>.</p>
<p>e) Abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la actora, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos</p>	<p>Se tuvo por cumplida en razón de lo siguiente:</p> <p>1. Se tomó en consideración lo que obra en autos y que manifestó el Presidente municipal y la Tesorera Municipal</p> <p><i>“...este Gobierno Municipal encabezado por el suscrito es respetuoso de las mujeres y desde luego de sus Derechos, tanto más cuando que la mayor parte del personal (70%) en activo lo integran mujeres, en quienes se ha depositado la confianza de áreas y dirección, confirmando así que se atenderá en toda medida que la actora le</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-9/2021

<p>político-electorales para ejercer su cargo.</p>	<p><i>sean respetado y salvaguardado sus derechos políticos...</i>"</p> <p>2. Asimismo, se consideró lo manifestado por la actora en el desahogo de la vista ordenada mediante acuerdo del día veintiuno de julio del dos mil veinte:</p> <p><i>"... Es falso que el Ayuntamiento... se respeten los derechos de las mujeres, el Presidente Municipal, a través de los regidores varones, el Secretario del Ayuntamiento, continúan ejerciendo violencia en mi contra..."</i></p> <p><i>Prueba de la violencia lo es el audio de la sesión de cabildo de fecha 09 de julio del 2020 (que se adjunta una memoria USB)"</i></p> <p>Respecto de la prueba técnica del audio en una USB, el Tribunal local señaló que no se podía establecer, de manera fehaciente la identidad de quienes intervienen en las pruebas técnicas y no son administradas con otro medio probatorio para que se tuviera por acreditado el dicho de la ciudadana Susana Isabel Herrera Rodríguez, por lo que determinó que <i>"las probanzas aportadas por la parte actora, no acreditan por sí sola la violencia política contra mujer en razón de género toda vez que no obran otros elementos de pruebas en el expediente... se tiene por cumplido..."</i> dicho punto.</p>
<p>f) Emisión de la disculpa pública</p>	<p>Por otro lado, el tema de la disculpa pública, lo tuvo como cumplimiento parcial ya que se recibió copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, de fecha veintinueve de octubre, en donde se advirtió que el Presidente Municipal del Ayuntamiento ofreció una disculpa pública a la regidora Susana Isabel Herrera Rodríguez.</p> <p>Sin embargo, también debía hacer del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento y publicarla en un diario que tenga circulación en ese Municipio. Por lo que, al no haber advertido constancias que acreditaran la publicación de dicha disculpa pública, ordenó al Presidente Municipal que, en un plazo de cinco días hábiles, remitiera las constancias que acreditaran la mencionada publicación.</p>

Por otra parte, la autoridad responsable, razonó que en su consideración, habían surgido hechos novedosos, porque los escritos presentados ante la Oficialía de Partes de dicho órgano jurisdiccional de fechas veintisiete de julio, diecisiete de agosto y treinta de octubre, por lo que escindió los mismos, para que se siguiera el cauce legal correspondiente, tomando como fundamento la Tesis XX/2012 de rubro: **“ESCISIÓN, PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, el Tribunal Local, consideró oportuno escindir los temas, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

Fecha de la presentación del escrito	Manifestación vertida por la ciudadana Susana Isabel Herrera Rodríguez
--------------------------------------	--



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-9/2021

Veintisiete de julio de dos mil veinte	1. Manifiesta el Presidente Municipal que se me ha entregado toda la información solicitada, sin embargo esta información no ha sido clara porque como se desprende del acta de fecha de veinticuatro de junio del año dos mil veinte, que él adjunta en el apartado de "PRESUPUESTO POR CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO", los rubros únicamente cuentan con un número, la cantidad aprobada anual y mensualmente y a que área fue asignada el recurso, situación que advertí en el momento de la sesión de cabildo, cuando se me entregó la información correspondiente, motivo por el cual solicité un receso de cinco días, que evidentemente no fue concedido, situación que no se consignó en el acta, por lo que al momento de tratar de firmar el acta y consignar de mi puño y letra lo sucedido el Secretario de Ayuntamiento me arrebató el acta y me dijo que no podía poner nada, porque según él ya se había escrito lo que yo manifesté, y resultado de ello el mismo Secretario consigna en la última parte del acta que yo me negué a firmar.
Veintisiete de julio de dos mil veinte	3.-...que el regidor (...) tiene un auto del Ayuntamiento asignado a su área y que, si se iba homologar que se tomara en cuenta dicha situación, para ser equitativos, que dicha consideración se haya asentado tal cual lo manifesté, no obstante voté a favor, por un tema de compromiso con la austeridad. La cuestión es que sigue existiendo un trato desigual, ya que el regidor mencionado, sigue teniendo el automóvil del Ayuntamiento asignado a su regiduría.
Veintisiete de julio de dos mil veinte	... la información relativa a los puntos a tratar siempre se nos entrega al momento de la sesión sin que la suscrita tenga los elementos para analizar y formar un criterio para efectivamente emitir un voto a favor o en contra. Además de que dicha información la he solicitado por escrito. Esto se prueba con la propia información que se adjunta al acta de cabildo de fecha veinticuatro de junio del dos mil veinte.
Veintisiete de julio de dos mil veinte	...la suscrita tengo el temor fundado de que se atente en contra de mi integridad física, ya que recibí amenazas de los representantes del pueblo Tetela del Volcán, que acudieron a la sesión... Pero me atrevo a denunciar estas acciones, a pesar del miedo que me provocan, porque considero que está en instituciones como este Tribunal, salvaguarda los derechos de la suscrita y mi integridad, además de que entre más mujeres nos atrevamos a denunciar estas conductas antisociales, podemos prevenir la violencia en contra de otras mujeres que en un momento ejerzan un cargo público.
Veintisiete de julio de dos mil veinte	6. En ese orden de ideas, quiero hacer del conocimiento a este Tribunal, que en la sesión de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, se nos cita a sesión de cabildo para realizar una modificación al Presupuesto de Egresos, sin embargo, se me entregó información en claves, sin que constaran los rubros especificados uno por uno, motivo por el cual me abstuve de votar al no tener la información clara para emitir mi voto. Así las cosas, nos vuelven a citar el día veinticuatro de julio dos mil veinte, en donde no se asentó la manifestación hecha por la suscrita, únicamente se consignó que me abstuve de votar, a lo que nuevamente solicité que se asiente completa mi manifestación, a lo que se negó. Entonces le comento al Secretario que consignaré mi manifestación al momento de firmar a lo que me dice que no, solo puede firmar, y que no podré escribir nada, porque ya se consignó el acta. Por otra parte, al solicitarse que nos entregara la información clara para emitir un voto, la Tesorera Municipal, manifiesta que así se maneja la información, y que en días posteriores se aclarará la información correspondiente, no obstante, el punto del presupuesto de Egresos ya fue aprobado...
Diecisiete de agosto de dos mil veinte	Asimismo en la sesión de fecha veinticuatro de junio del dos mil veinte, donde se discutió lo relativo al análisis, discusión, y aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio fiscal dos mil veinte, de los anexos que el propio Presidente Municipal anexó en dicha acta, se observa que la información adjunta se encuentra en claves, codificada, y en ningún momento se me entregó lo relativo

	al catálogo que ampara dichas claves, con lo que se prueba fehacientemente que nuevamente se me está ocultando la información para la toma de decisiones que se someten a votación en las sesiones de cabildo
Diecisiete de agosto de dos mil veinte	...el ambiente hostil hacia la suscrita, y como ninguna de los varones presentes, siquiera llama al decoro de las personas asistentes, es decir, se les permitió a los representantes de los barrios y presidente de los bienes comunales, cuestionarme por mi posición de abstenerme de votar por falta de información, además de amenazas y coacción a mí y a mi asistente para borrar el video donde se apreciaba las caras de las personas que me increparon.
Treinta de octubre de dos mil veinte	...nuevamente se vuelve a minimizar la violencia ejercida en mi contra... ...solicitando se haga la invitación desde ese Tribunal a todos los integrantes de cabildo, a evitar estas expresiones, ya que el desgaste emocional y física que estas conductas me han causado, no pueden ser minimizadas por ninguna circunstancia, bajo ningún pretexto.

Por lo anterior, ordenó remitir copia certificada de los escritos mencionados ante la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional a fin de que se formara el medio de impugnación correspondiente.

Sus resolutivos son los siguientes:

“ [...]

PRIMERO.- Se **decreta el cumplimiento parcial** de la sentencia de fecha veinticinco de febrero y del acuerdo plenario de fecha diez de julio, dictados por este Tribunal, en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena al Presidente Municipal de Tétela del Volcán, Morelos, el ciudadano Israel González Pérez, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS HABLES, a partir del día siguiente en que sea notificado el presente acuerdo, realice el pago a la actora, por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de gestoría social, correspondiente al mes de marzo, e igual manera remita las constancias que acrediten la publicación de la disculpa pública efectuada a favor de la promovente en un diario que tenga circulación en el Municipio de Tétela del Volcán, Morelos, y una vez hecho lo anterior se le concede un plazo de **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES** a que ello ocurra, para que remita las documentales que acrediten dicho cumplimiento; de conformidad con lo ordenado en los puntos **2** y **6** del apartado **SEXTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA**, emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral, de fecha veinticinco de febrero.

TERCERO.- Se **apercibe** al Presidente Municipal de Tétela del Volcán Morelos, Israel González Pérez, que en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-9/2021

caso de no acatar, lo ordenado por este Tribunal en el presente acuerdo, se le aplicará una **AMONESTACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 109, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral Local, así como por el Acuerdo General TEEM/ACG/04/2017, misma que será publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

CUARTO.- Se **escinden** los temas señalados en el considerando tercero del presente acuerdo, derivado de los escritos presentados por la ciudadana **Susana Isabel Herrera Rodríguez**, de fechas veintisiete de julio, diecisiete de agosto y treinta de octubre.

[...]"

II. Acuerdo del treinta de diciembre de dos mil veinte

El treinta de diciembre del dos mil veinte, la ponencia uno del Tribunal Local dictó acuerdo en el expediente **TEEM/JDC/63/2020-1**, el cual se inició en términos del resolutivo cuarto del acuerdo plenario emitido el siete de diciembre, dentro del incidente de inejecución de sentencia del expediente TEEM/JDC/81/2019-3, mediante el cual se ordenó escindir diversos temas toda vez que, a consideración del Tribunal Local surgieron hechos novedosos de los escritos presentados el veintisiete de julio, diecisiete de agosto y treinta de octubre del dos mil veinte, en donde insertó el cuadro relativo a los temas escindidos del acuerdo plenario del siete de diciembre, previamente ilustrado, y en lo que interesa, acordó lo siguiente:

SEGUNDO.- Toda vez que el presente juicio ciudadano, se inició en términos del resolutivo cuarto del acuerdo plenario, de fecha siete de diciembre, en el que se ordenó escindir los temas señalados en el cuadro que antecede, y con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia y el derecho a la tutela judicial efectiva, con fundamento en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se previene a la ciudadana Susana Isabel Herrera Rodríguez, para que en un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, adecue sus escritos presentados con fechas veinte de julio, diecisiete de agosto y treinta de octubre, materia de la escisión, a efecto de dar cumplimiento con los requisitos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, respecto de las fracciones II, III, IV y VIII, que a la letra dicen:

“**Artículo 340.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

I...

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital de Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III. Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;

IV. Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada.

V.

VI

VII.

VIII. Ofrecer y aportar dentro de los plazos y formas que para ese efecto establece este ordenamiento, las pruebas que expresamente le autorizan para este recurso y solicitar las que deba requerir el Tribunal Electoral, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al organismo competente, partido político y/o coalición no le fueron entregadas.

[...]

TERCERO. - Considerando que a la fecha en el presente asunto, no se tiene ningún domicilio señalado por la promovente, por única ocasión se ordena notificar el presente acuerdo en el domicilio ubicado en [...] mismo que fue proporcionado por la Magistrada Titular de la Ponencia Tres, en el oficio de cuenta, y el cual tiene como autorizado en el expediente TEEM/JDC/81/2019-3.

[...]

C. Estudio de los agravios.

En vista de lo expuesto, por cuestión metodológica, primero se analizará si la figura jurídica de la escisión adoptada por el Tribunal local por sí misma vulnera derechos, y en segundo término si la escisión decretada fue correcta, o si por el contrario los escritos presentados por la actora debían ser atendidos como parte del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/81/2019-3.

Tema 1. Naturaleza jurídica de la Escisión.

La escisión de procesos ha sido definida por la doctrina como la figura procesal contraria a la acumulación, y consiste en la separación de uno o más procesos, se trata de remitir a un proceso distinto, una cuestión litigiosa



planteada originalmente en una pretensión principal, o una cuestión sobrevenida con motivo de la sustanciación de ésta¹⁴.

Al respecto, los criterios jurisprudenciales han referido que, de una interpretación sistemática y funcional de los principios y reglas rectores de la acumulación, se puede determinar que, mientras no exista una disposición jurídica que lo prohíba expresamente, la facultad de escindir, separar o desacumular las pretensiones unidas en un proceso, se encuentra inmersa en todos los sistemas procesales que contemplen la posibilidad u obligación de acumular diversas peticiones en una demanda, sobre todo en donde se ha erigido a quien juzga la facultad de dirigir el proceso jurisdiccional¹⁵.

En ese sentido, la Sala Superior ha referido que la escisión procede cuando por la calidad de las personas promoventes y los agravios que se hacen valer la demanda debe analizarse en vías impugnativas distintas¹⁶.

Por otra parte, ha sostenido que no se puede escindir con determinaciones parciales, cuando existe continencia de la causa, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo,

¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo IV letras E-H, consultable en la Biblioteca jurídica Virtual de la UNAM en la dirección electrónica: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1171-diccionario-juridico-mexicano-t-iv-e-h>

¹⁵ Al respecto resulta orientativa la tesis I.4o.C.263 C, de rubro: **ESCISIÓN DE PRETENSIONES ACUMULADAS EN UN PROCESO CIVIL. ATRIBUCIÓN DEL JUEZ Y REQUISITOS PARA DECRETARLA**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2853

¹⁶ Criterio sostenido en la tesis XX/2021 de rubro: **ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 54.

en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia¹⁷.

Ello, con el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a las personas promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso.

Así, ha referido que, la fragmentación (escisión) de la contienda en los casos en los que existen continencia de la causa constituiría un atentado a dichas calidades definitivas, en tanto que¹⁸:

-Multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración;

-Fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias;

-Dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación;

-Generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias;

¹⁷ En términos de la jurisprudencia 5/2004 de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

¹⁸ Conforme a la jurisprudencia 5/2004 citada.



-Podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva;

-Rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo,

-Y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Expuesto lo anterior, se advierte que resulta **infundado** el agravio de la actora relacionado con que el Tribunal local se encontraba impedido para escindir ante la falta de previsión de dicha figura en la normativa electoral local, ya que si bien el Código Electoral Local únicamente prevé en su artículo 362 la acumulación los medios de impugnación, la posibilidad de acordar su escisión cuando se considere que la litis planteada debe analizarse en vías impugnativas distintas constituye una facultad de quienes imparten justicia.

Lo anterior sin prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de la determinación de escindir los escritos presentados por la actora, dado que dicho planteamiento será analizado a continuación.

Tema 2. Análisis sobre la escisión de los escritos presentados por la actora ante el Tribunal local.

De la suma de los agravios hechos valer en la demanda, se advierte esencialmente que, la actora refiere que el Tribunal local dejó de juzgar con **perspectiva de género** y vulneró su derecho de acceso a una **tutela judicial efectiva**, por haber escindido los escritos de veintisiete de julio, diecisiete de

agosto y treinta de octubre, para que fueran conocidos en un **nuevo juicio de la ciudadanía local**.

En esencia, se sostiene que para **garantizar su derecho político-electoral de desempeñar el cargo** debió conocer de los mismos como parte del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **TEEM/JDC/81/2019-3**.

Dicho agravio se estima esencialmente **fundado** en atención a lo siguiente:

El artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le **administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera **completa, pronta e imparcial**.

El acceso a la impartición de justicia consagra en favor de la ciudadanía los siguientes principios¹⁹:

1) Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

2) Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice a la persona gobernada la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre

¹⁹ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**”, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209.



los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3) Justicia imparcial, que significa que quien imparte justicia emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4) Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Así, dentro del **derecho de justicia completa** se incluye el derecho a que las sentencias dictadas **se ejecuten plena y cabalmente**, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos²⁰.

Para ello, se debe procurar la **ejecución eficaz de la sentencia**, al tratarse de un tema de orden público y quien juzga, debe adoptar, incluso de oficio, todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna²¹.

²⁰ Tesis: 2a. XXI/2019 (10a.), de rubro: "**DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343.

²¹ Tesis: I.3o.C.79 K (10a.), de rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2470.

Del mismo modo, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el derecho de acceso a la justicia, en el que los Estados **garanticen el cumplimiento**, por las autoridades competentes, de toda decisión en que haya estimado procedente el recurso.

En ese sentido, si bien los artículos 136, 137, 141, 142 fracciones I y XII y 395 del Código Electoral local y 109 del Reglamento Interno del Tribunal local, solo disponen la obligación de resolver los medios de impugnación previstos en dicha normativa, en términos de lo expuesto previamente se advierte que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de las controversias de manera pronta, completa e imparcial, ya que para que se vea cabalmente satisfecha la garantía prevista en segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, **es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones**²².

De lo expuesto, se colige que, el derecho de tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la **remoción de todos los obstáculos que impidan su cumplimiento**, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, **las personas**

²² Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



justiciables no están obligadas a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito²³.

En el caso, el Tribunal local, en los efectos de la sentencia dictada en el expediente **TEEM/JDC/81/2019-3** de veinticinco de febrero, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Se ordena al Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorera y Director de Recursos Humanos o su equivalente a efecto de una vez practicada la notificación de la presente resolución a restituir de manera inmediata, a la actora en el ejercicio pleno de sus derechos, convocándola oportunamente y allegándole toda aquella información o documentación que solicite, relacionada con la función del ayuntamiento o con el desempeño de sus funciones.

2. Se ordena a la autoridad responsable reintegrar la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n) por cada mes transcurrido, por concepto de gestoría, es decir, en total deberá cubrir la cantidad de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 m.n), **en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que se practique.

3. Se otorga a la responsable un plazo de diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación que se practique de la presente resolución, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, proceda a autorizar una cantidad que sea igual a la regiduría que tiene autorizada la mayor cantidad por concepto de gestoría social, para que se pueda igualar la cantidad que le sea

²³ En términos de lo previsto en la Tesis XCVII/2001, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

otorgada por tal concepto a la actora Susana Isabel Herrera Rodríguez.

4. Se ordena a la autoridad responsable que, en un **término de diez días** hábiles, contados a partir de que surta sus efectos la notificación respectiva, deberá en condiciones de igualdad entre los tres Regidores del Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos, **realizar las acciones suficientes y necesarias para que la Regidora Susana Isabel Herrera Rodríguez, cuente con igual número de personal, en cargo y tipo de contratación.**

5. Se ordena se de contestación a la actora en un término de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, a sus escritos de fechas nueve y veintiuno de enero ambos del presente año.

6. Se ordena al Presidente Municipal ofrecerle una **disculpa pública a la actora** en sesión de cabildo, por haber realizado actos en detrimento de sus derechos político electorales.

[...]

7. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento, abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la actora, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político electorales para ejercer su cargo.

8. Se **conmina** a la integración de Ayuntamiento, que en caso de que se susciten hechos constitutivos de violencia política de género que sean de su conocimiento, lo hagan del conocimiento a las autoridades correspondientes.

Al respecto, la actora acudió ante el Tribunal local mediante diversos escritos de fechas veintisiete de julio, diecisiete de agosto y treinta de octubre, para hacer de su conocimiento diversas conductas que, en su consideración, incumplían con los efectos ordenados en la sentencia referida.

No obstante, el Tribunal local escindió algunos hechos manifestados en diversos párrafos de dichos escritos para



que fueran conocidos en un nuevo juicio de la ciudadanía local, al considerar que se trataba de hechos novedosos que no constituían materia del cumplimiento de su sentencia, mismos que se destacan a continuación:

Manifestación vertida por la ciudadana Susana Isabel Herrera Rodríguez
<p>1. Manifiesta el Presidente Municipal que se me ha entregado toda la información solicitada, sin embargo esta información no ha sido clara porque como se desprende del acta de fecha de veinticuatro de junio del año dos mil veinte, que él adjunta en el apartado de "PRESUPUESTO POR CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO", los rubros únicamente cuentan con un número, la cantidad aprobada anual y mensualmente y a que área fue asignada el recurso, situación que advertí en el momento de la sesión de cabildo, cuando se me entregó la información correspondiente, motivo por el cual solicité un receso de cinco días, que evidentemente no fue concedido, situación que no se consignó en el acta, por lo que al momento de tratar de firmar el acta y consignar de mi puño y letra lo sucedido el Secretario de Ayuntamiento me arrebató el acta y me dijo que no podía poner nada, porque según él ya se había escrito lo que yo manifesté, y resultado de ello el mismo Secretario consigna en la última parte del acta que yo me negué a firmar. (Escrito de veintisiete de julio de dos mil veinte)</p>
<p>3.-...que el regidor (...) tiene un auto del Ayuntamiento asignado a su área y que, si se iba homologar que se tomara en cuenta dicha situación, para ser equitativos, que dicha consideración se haya asentado tal cual lo manifesté, no obstante voté a favor, por un tema de compromiso con la austeridad. La cuestión es que sigue existiendo un trato desigual, ya que el regidor mencionado, sigue teniendo el automóvil del Ayuntamiento asignado a su regiduría. (Escrito de veintisiete de julio de dos mil veinte)</p>
<p>... la información relativa a los puntos a tratar siempre se nos entrega al momento de la sesión sin que la suscrita tenga los elementos para analizar y formar un criterio para efectivamente emitir un voto a favor o en contra. Además de que dicha información la he solicitado por escrito. Esto se prueba con la propia información que se adjunta al acta de cabildo de fecha veinticuatro de junio del dos mil veinte. (Escrito de veintisiete de julio de dos mil veinte)</p>
<p>...la suscrita tengo el temor fundado de que se atente en contra de mi integridad física, ya que recibí amenazas de los representantes del pueblo Tetela del Volcán, que acudieron a la sesión...</p> <p>Pero me atrevo a denunciar estas acciones, a pesar del miedo que me provocan, porque considero que está en instituciones como este Tribunal, salvaguarda los derechos de la suscrita y mi integridad, además de que entre más mujeres nos atrevamos a denunciar estas conductas antisociales, podemos prevenir la violencia en contra de otras mujeres que en un momento ejerzan un cargo público. (Escrito de veintisiete de julio de dos mil veinte)</p>
<p>6. En ese orden de ideas, quiero hacer del conocimiento a este Tribunal, que en la sesión de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, se nos cita a sesión de cabildo para realizar una modificación al Presupuesto de Egresos, sin embargo, se me entregó información en claves, sin que constaran los rubros especificados uno por uno, motivo por el cual me abstuve de votar al no tener la información clara para emitir mi voto. Así las cosas, nos vuelven a citar el día veinticuatro de julio dos mil veinte, en donde no se asentó la manifestación hecha por la suscrita, únicamente se consignó que me abstuve de votar, a lo que nuevamente solicité que se asiente completa mi manifestación, a lo que se negó. Entonces le comento al Secretario que consignaré mi manifestación al momento de firmar a lo que me dice que no, solo puede firmar, y que no podré escribir nada, porque ya se consignó el acta. Por otra parte, al solicitarse que nos entregara la información clara para emitir un voto, la Tesorera Municipal, manifiesta que así se maneja la información, y que en días posteriores se aclarará la información correspondiente, no obstante, el punto del presupuesto de Egresos ya fue</p>

<p>aprobado...” (Escrito de veintisiete de julio de dos mil veinte)</p>
<p>Asimismo en la sesión de fecha veinticuatro de junio del dos mil veinte, donde se discutió lo relativo al análisis, discusión, y aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio fiscal dos mil veinte, de los anexos que el propio Presidente Municipal anexó en dicha acta, se observa que la información adjunta se encuentra en claves, codificada, y en ningún momento se me entregó lo relativo al catálogo que ampara dichas claves, con lo que se prueba fehacientemente que nuevamente se me está ocultando la información para la toma de decisiones que se someten a votación en las sesiones de cabildo. (Escrito de diecisiete de agosto de dos mil veinte)</p>
<p>...el ambiente hostil hacia la suscrita, y como ninguna de los varones presentes, siquiera llama al decoro de las personas asistentes, es decir, se les permitió a los representantes de los barrios y presidente de los bienes comunales, cuestionarme por mi posición de abstenerme de votar por falta de información, además de amenazas y coacción a mí y a mi asistente para borrar el video donde se apreciaba las caras de las personas que me increparon. (Escrito de diecisiete de agosto de dos mil veinte)</p>
<p>...nuevamente se vuelve a minimizar la violencia ejercida en mi contra...</p> <p>...solicitando se haga la invitación desde ese Tribunal a todos los integrantes de cabildo, a evitar estas expresiones, ya que el desgaste emocional y física que estas conductas me han causado, no pueden ser minimizadas por ninguna circunstancia, bajo ningún pretexto. (Escrito de treinta de octubre de dos mil veinte))</p>

De lo transcrito, en primer término, se puede advertir medularmente que la actora hace valer en su mayoría manifestaciones relacionadas con la circunstancia de que, al convocarla no se le allega la documentación que solicita para estar en condiciones de votar o pronunciarse en las sesiones de cabildo. Cabe precisar que, las alegaciones de la actora relacionadas con el *temor fundado* sobre su *integridad física*, por actos de *coacción* y *agresiones*, lo cual le ha generado *desgaste emocional y físico*, serán analizadas en el apartado correspondiente.

Ahora bien, en el acuerdo plenario impugnado, el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia respecto del efecto identificado en el número 1, consistente en: *Se ordena al*



Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorera y Director de Recursos Humanos o su equivalente a efecto de una vez practicada la notificación de la presente resolución a restituir de manera inmediata, a la actora en el ejercicio pleno de sus derechos, convocándola oportunamente y allegándole toda aquella información o documentación que solicite, relacionada con la función del ayuntamiento o con el desempeño de sus funciones. Ello, porque consideró que la actora reconocía en sus escritos que sí había sido convocada a sesiones de cabildo.

Así, también tuvo por cumplido el punto resolutivo relacionado con *abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la actora, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político-electorales para ejercer su cargo.*

En dicho estudio, el Tribunal local tuvo por cumplida dicha sección, en atención a las manifestaciones del Presidente Municipal, en el sentido de que era respetuoso de los derechos de las mujeres y de la actora, ello no obstante que la actora refería que los actos de violencia en su contra continuaban, en específico señaló la sesión de cabildo de nueve de julio (para acreditar su dicho presentó el audio de la sesión).

Dado que, el Tribunal local desvirtuó las alegaciones de la actora, y en específico la prueba técnica ofrecida, por considerar que no se podía establecer, de manera fehaciente la identidad de quienes intervienen en las grabaciones contenidas en pruebas técnicas y no eran adminiculadas por la promovente con otro medio probatorio para que se tuviera por acreditado su dicho.

Sin embargo, la autoridad responsable al analizar el cumplimiento de su sentencia, debió estudiar las manifestaciones de la actora con perspectiva de género, advirtiendo el contexto de desigualdad, violencia y posible discriminación en que se encuentra, y verificar las actuaciones de las y los integrantes del ayuntamiento para cumplir con lo ordenado en su determinación, entre las cuales se encuentra restituirla en el **ejercicio pleno de sus derechos, lo cual implicaba convocarla oportunamente a sesiones de cabildo y entregarle toda aquella información o documentación que solicite, relacionada con la función del ayuntamiento o con el desempeño de sus funciones, así como evitar cualquier tipo de violencia sistemática en su contra.**

Es decir, que **las manifestaciones de la actora debieron ser valoradas en su conjunto** por el Tribunal local al analizar dicha sección del cumplimiento, como se describió, ya que no podía diseccionar de manera descontextualizada los hechos contenidos en los párrafos en los que la actora refería que sí había sido convocada a sesiones de cabildo, al existir otras porciones en las que alegaba que con dicha convocatoria no le había sido otorgada la documentación necesaria para poder pronunciarse en dichas sesiones, pese a haberla solicitado.

Máxime que, el objetivo de la actora con dichos escritos era hacer del conocimiento al Tribunal local que se le seguía impidiendo ejercer de manera plena, efectiva y real, el cargo para el que fue electa, respecto del cual la autoridad responsable había ordenado restituirla en dicho ejercicio mediante la sentencia de origen, lo que evidenciaba la



necesidad de valoración conjunta de los planteamientos vertidos por la actora²⁴.

Por tanto, **no resultaba procedente que el Tribunal local reencauzara los escritos de la actora a un nuevo juicio de la ciudadanía local**, ya que lo correcto era que verificara de manera integral si la actuación de la autoridad responsable ante su sede se encontraba ajustada a derecho, y si cumplía o no con lo ordenado en la sentencia referida.

E inclusive, de estimarlo procedente, se encontraba en condiciones de requerir las pruebas necesarias para valorar las manifestaciones de la actora a efecto de determinar si los actos de violencia política por razón de género alegados eran nuevos o si en realidad existía un defecto en el cumplimiento de su resolución, a la luz de las constancias que obraban en autos y el contexto de la controversia, y no simplemente afirmar que la actora no había acreditado su dicho.

Ello a partir de las obligaciones de: **velar de oficio por sus propias determinaciones** a efecto de determinar si éstas se encuentran cumplidas, así como de **juzgar con perspectiva de género**, lo que implica requerir las pruebas que estime resulten necesarias para llegar a la verdad de los hechos relacionados con actos de violencia contra las mujeres. (como fue resuelto en la sentencia del juicio TEEM/JDC/81/2019-3).

Lo anterior, atiende además al principio de no revictimización y de garantizar el acceso a los

²⁴ Similares consideraciones fueron asumidas en el juicio SCM-JDC-222/2020 y acumulado.

procedimientos establecidos para combatir la violencia²⁵, los cuales como quedó precisado disponen conforme a la normativa nacional e internacional que, **las autoridades no pueden exigir mecanismos o procedimientos que agraven la condición de la víctima ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de las personas servidoras públicas.**

En ese sentido, el Protocolo VPG, establece que, en todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la **autonomía de las víctimas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación**, aunado a que están obligadas a garantizar que el mínimo existencial y el núcleo esencial de los derechos de las víctimas no se vean disminuidos ni afectados.

Así, se considera que la actuación de las responsables desatendió el principio de victimización secundaria, ya que al determinarse mediante actuación plenaria la escisión de los escritos, ello derivó en que se formara un nuevo juicio de la ciudadanía local (**TEEM/JDC/63/2020-1**), y que la Magistratura instructora a la que fue turnado previniera a la víctima para que ajustara el contenido de sus escritos a los requisitos de la demanda previstos en la norma electoral local.

Es decir, requirió a la víctima para que en el plazo de veinticuatro horas: **1.** Señalara **domicilio** y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones (fracción II), **2.** Acompañara la documentación necesaria para acreditar su **legitimación** (fracción III), **3.** Hiciera mención del organismo

²⁵ Según lo establece el artículo 7 inciso f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".



o **autoridad responsable** del acto o resolución reclamada (fracción IV), y **4.** Ofreciera y aportara dentro de los plazos y formas que para ese efecto establece la ley, las **pruebas** que expresamente le autorizan para ese juicio y solicitar las que deba requerir el Tribunal Electoral, cuando la promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al organismo competente, no le fueron entregadas (fracción VIII). (conforme a lo previsto en el artículo 340 fracciones II, III, IV y VIII del Código Electoral local).

En ese sentido, el artículo 341 del Código Electoral local establece que, en el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones **II, III, IV, V, IX y X** del artículo 340, se prevendrá a la parte actora mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así **se acordará tener por no presentado el recurso.**

Lo cual evidencia, que el nuevo juicio de la ciudadanía formado, en efecto **constituyó una carga adicional**²⁶ a la actora, dado que como quedó precisado, los planteamientos de la promovente sí guardaban relación con el cumplimiento de la sentencia, y adicional a ello, se le estaba colocando en la posición de tener que accionar nuevamente el aparato jurisdiccional para acudir en defensa de sus derechos, con

²⁶ En términos de la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO** la cual establece como uno de los elementos para juzgar con perspectiva de género que: *iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.* Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.

todo lo que procesalmente implica. Máxime que, derivado de las veces que la actora ha acudido a denunciar actos de violencia en su contra en esta cadena impugnativa, el Tribunal Local ya cuenta con esa información.

Con la posibilidad de que, en caso de incumplir con los requisitos previstos en la norma, los planteamientos relacionados con la comisión de actos de violencia política por razón de género **quedaran impunes**, o de que **se le revictimice** teniendo que revivir de nueva cuenta los hechos planteados, o teniendo que acreditar los hechos materia con el ofrecimiento de las pruebas respectivas (mismas que le fueron requeridas en la prevención), y que ya habían sido señaladas en los escritos con los que solicitó no tener por cumplida la resolución.

En ese sentido, dado lo **fundado** del agravio lo conducente es **revocar** los acuerdos impugnados, para el efecto de que el Tribunal local analice los escritos presentados por la actora²⁷ de manera integral, en consonancia con las constancias que obran en el expediente y lo resuelto en la sentencia dictada en el juicio **TEEM/JDC/81/2019-3** de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, a efecto de determinar si fueron cumplidos de manera plena los extremos de dicha determinación.

Lo anterior permitirá al órgano jurisdiccional evaluar de manera integral los hechos aducidos por la parte actora y significará una alternativa más favorable para ella, dado que su análisis se realizará sobre la base de la existencia de una declaración judicial previa que le ha reconocido el carácter de víctima, lo que habrá de partir de un reconocimiento previo ya efectuado en la sede judicial.

²⁷ De fechas veintisiete de julio, diecisiete de agosto y treinta de octubre.



Así, como se ha precisado, la presente determinación atiende de manera excepcional al contexto procesal precedente, en el cual, debe privilegiarse la existencia de una sentencia que ha adquirido la categoría de cosa juzgada, y que tuvo por objeto establecer que la actora fue víctima de violencia política por razón de género, circunstancia que no debe ser desatendida en el caso particular, y que debe orientar a las autoridades a generar una instrumentación consecuente, esto es, que no diseccione aquellos actos que se susciten y que guarden relación fáctica y material con el contenido de la determinación judicial anterior.

Al respecto, cobran relevancia, algunos de los efectos que se dieron en la sentencia local correspondiente:

Se ordena al Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorera y Director de Recursos Humanos o su equivalente a efecto de una vez practicada la notificación de la presente resolución a restituir de manera inmediata, a la actora en el ejercicio pleno de sus derechos, convocándola oportunamente y allegándole toda aquella información o documentación que solicite, relacionada con la función del ayuntamiento o con el desempeño de sus funciones.

Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento, abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la actora, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político-electorales para ejercer su cargo.

Para lo anterior, dado que de los planteamientos establecidos en dichos escritos se advierte que la actora

señala la actualización de diversas circunstancias que incumplen lo ordenado en la sentencia, previo a la emisión de dicha determinación, el Tribunal local **podrá allegarse de las probanzas que estime pertinentes**, en el entendido de que como autoridad que se encuentra velando por el cumplimiento de su sentencia, le corresponde reunir los medios de convicción respectivos, **a efecto de clarificar la situación de violencia que se encuentre analizando**²⁸.

En su caso, con las probanzas allegadas por el Tribunal local dentro de sus facultades -para ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer-, deberá dar vista a las partes.

Tema 3. Procedimientos especializados en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Ahora bien, lo analizado previamente **en modo alguno implica que el Tribunal local se encuentre impedido -en todos los casos- para reencauzar** a una nueva vía de conocimiento, en caso de que el análisis que realice le permita determinar la actualización de **hechos totalmente novedosos e independientes de lo ordenado en su sentencia**, circunstancia que debe estar plenamente fundada, motivada y justificada.

Pero dicha vía debe obedecer a una **perspectiva sensible** a la situación de quienes se ostenten o tengan la calidad de víctimas de violencia política contra las mujeres por razón de

²⁸ En términos del Protocolo JPG así como la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, citada previamente.



género, **en armonía con el derecho al debido proceso** de las personas denunciadas.

A continuación, es preciso señalar que la línea de interpretación que ha seguido esta Sala Regional en el tratamiento de asuntos similares, en algunos supuestos, y atendiendo a las particularidades y contexto de cada caso, han motivado decisiones que incluso han llevado a la necesidad de formar nuevos medios de impugnación.

Así, en el incidente de inejecución de la sentencia emitida en el juicio **SCM-JDC-121/2019**, esta Sala Regional determinó escindir los escritos presentados por quien era parte actora en dicho medio de impugnación para formar un nuevo juicio de la ciudadanía federal.

Sin embargo, esa alternativa cobró vigencia, porque dicha sentencia interlocutoria se emitió el cinco de marzo, es decir, con anterioridad a la reforma **en materia de paridad y violencia política contra las mujeres por razón de género**, razón por la cual la única vía establecida en ese momento para analizar los hechos expuesto era la del juicio de la ciudadanía²⁹.

Dado que, en respuesta al escenario de violencia sufrido por las mujeres, el trece de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional** para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la **prevención, sanción y reparación de tal irregularidad**, en la que ahora se dispuso, entre otras cuestiones:

²⁹ Cabe precisar que el precedente que se cita resolvió un caso del estado de Puebla.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 463 Bis.

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;



- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 463 Ter.

1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

Artículo 474 Bis.

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

5. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

a) No se aporten u ofrezcan pruebas.

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Regional Especializada, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

a) Relevancia del juicio SCM-JDC-35/2021 como criterio interpretativo a raíz de la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres por razón de género.

Acorde con el nuevo escenario normativo esta Sala Regional ha emitido diversos criterios a efecto de dotar de funcionalidad a dicha reforma específicamente en el estado de Morelos, entre ellos, como uno de los más destacados se encuentra la sentencia emitida en el juicio **SCM-JDC-35/2021**, en el cual se estableció que, en términos del marco



normativo vigente en Morelos sobre violencia política contra las mujeres por razón de género, si bien las normas emitidas por el Congreso local sobre la materia fueron invalidadas³⁰, ello no obsta para que sean aplicadas las nuevas normas jurídicas generales al tratarse de normas marco que irradian al orden jurídico nacional, y deben ser interpretadas de manera sistemática y funcional para integrar el marco normativo de la materia que rige dentro del Estado mexicano.

En ese sentido, en el precedente en cita se razonó de manera destacada, que la reforma de leyes generales para la atención de asuntos relativos a violencia política por razón de género contra las mujeres implicó la apertura de una vía sancionadora específica para estos casos **por medio de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales, son instruidos por las autoridades administrativas electorales y resueltos por la sala especializada, en el ámbito federal, y por los tribunales locales, en los estados.**

En atención a ello, se concluyó que, en los procedimientos especiales sancionadores se resalta que la garantía al debido proceso coloca a las partes en una situación de igualdad procesal o procedimental; posee un estándar probatorio específico que resulta aplicable a los casos en los que se aduzca violencia política de género, su eventual flexibilización para recabar las pruebas atinentes y valorarlas, así como el análisis a partir de una perspectiva

³⁰ Mediante la Acción de Inconstitucionalidad 139/2020 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

de género para conocer de las controversias así enderezadas³¹.

De esta manera, conforme al precedente en mención, el procedimiento administrativo sancionador electoral resulta, en el contexto de la transición normativa derivada de la reforma legal, una **vía óptima que tutela con un alcance distinto los derechos del debido proceso de las partes al analizarse la posible comisión de una infracción y cumple la finalidad convencional, constitucional y legal, para la que se encuentra previsto en materia de paridad y violencia política contra las mujeres por razón de género.**

Razones por las cuales, en dicha resolución federal se sostuvo que, cuando el Tribunal local advierta que: **1.** el asunto sometido a su consideración se trate de impedimentos u obstaculización para que la persona afectada ejerza el cargo debe conocer vía juicio de la ciudadanía local, y, por otro lado, **2.** respecto a la violencia política contra una mujer en razón de género -como ilícito administrativo electoral- debe remitir al IMPEPAC lo escindido para que en el ámbito de sus atribuciones y por la vía del procedimiento especial sancionador lleve a cabo una investigación.

Así, derivado de lo anterior, cuando el Tribunal local lleve a cabo escisiones como la que se analizó, también deberá

³¹ Tal como esta Sala Regional ha delineado al resolver el juicio SCM-JDC-35/2020 en el que se apreció que el no atender de forma puntual y contextual lo relatado por la promovente impactó tanto en la instrucción del procedimiento del juicio de la ciudadanía local, como en el análisis de fondo de la problemática que revisó el Tribunal local, que impidió la emisión de una resolución con perspectiva de género que implica que, de advertirse la existencia de un plano de desigualdad por razón de género entre las partes, **exista la obligación de allegarse de las pruebas necesarias para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos, para lo cual en el caso, resulta óptimo el procedimiento especial sancionador.**



tomar en consideración el **tamiz especializado y características diferenciadas que posee el procedimiento especial sancionador**, para los casos en los que se lleguen a plantear hechos que realmente tengan el carácter de novedosos y resulten plenamente autónomos de la materia del cumplimiento de sus sentencias.

En ese sentido, la argumentación trazada en el juicio **SCM-JDC-35/2021** radicó en atender eficazmente los derechos de las víctimas de violencia política contra las mujeres por razón de género, mediante el **mecanismo que les resulte más accesible y pueda ofrecer un espectro más amplio de protección con perspectiva de género, tanto en su tramitación como en su resolución.**

En vista de lo expuesto en capítulos previos y de acuerdo a lo sostenido en el citado precedente, se advierte que en el caso en estudio **la determinación de escindir los escritos de la actora a un nuevo juicio de la ciudadanía local no constituía la medida idónea**, ello en atención a lo siguiente:

- a) Dado el **reconocimiento procesal** de que la actora fue establecida como **víctima de violencia política por razón de género**. Al tener una sentencia firme en la cual le fue reconocida dicha calidad y fue ordenada la restitución de sus derechos.
- b) En atención a la **continuidad fáctica** de lo que ahora se queja, la cual está inmersa en una línea similar a lo que fue objeto de la resolución local y materia de las ordenes que dio en la misma. Tal como se advierte del contraste de las consideraciones expuestas en los escritos que presentó y los efectos de la sentencia

dictada en el juicio de la ciudadanía local, mismo que fue expuesto en el Tema 2 de esta sentencia.

- c) Ante la necesidad de privilegiar una **tutela más favorable**. Dado que como se ha razonado en la presente sentencia, debe privilegiarse una **tutela judicial efectiva reforzada** con una óptica sensible cuando se está en presencia de víctimas de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Esto, pues si bien, antes de la reforma señalada, una escisión como la decretada por el Tribunal Local podría verse como el mecanismo óptimo para conocer actos que a pesar de tener cierta vinculación con lo resuelto, fueran novedosos por haber sucedido después de la emisión de la sentencia del juicio TEEM/JDC/81/2019-3; a la luz de la señalada reforma que implica la investigación de ese tipo de actos dentro de un procedimiento sancionador que no está cargo del mismo órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la sentencia primigenia, podría generar un estudio segmentado y parcial de los actos realizados en cumplimiento de la sentencia, lo cual es contrario a un juzgamiento con perspectiva de género.

Así, atendiendo al cambio instrumental provocado por la señalada reforma para la investigación y conocimiento de denuncias por violencia política por razón de género contra una mujer, y a los efectos concretos de la sentencia emitida por el Tribunal Local que impuso a las autoridades vinculadas a su ejecución, obligaciones a futuro, es que el Tribunal Local no debió haber escindido las temáticas que extrajo de los escritos presentados por la actora en que alegaba una falta de cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio TEEM/JDC/81/2019-3.



Adicionalmente, debe tomarse en consideración que, la **pretensión de la actora** radica en que sus escritos sean conocidos por el Tribunal local dentro del cumplimiento de la sentencia local emitida en el juicio **TEEM/JDC/81/2019-3**, dado que considera que, en nada le ha beneficiado poseer una sentencia local a su favor en la que se ordenó la restitución de sus derechos y se le reconoció como víctima de violencia política por razón de género, ya que en las determinaciones en las que se debería velar por dicha restitución **se le somete a nuevos procesos y se le imponen nuevas cargas procesales para lograr la defensa de derechos respecto de los cuales ya se había ordenado su protección.**

Así, de la valoración conjunta de las consideraciones previamente descritas y atendiendo al marco jurídico vigente, se advierte que, en principio, la vía idónea para conocer de los escritos presentados por la actora es por medio de las determinaciones de cumplimiento que debe se deben asumir en el juicio **TEEM/JDC/81/2019-3**, a efecto de que el Tribunal local **se haga cargo de manera integral en una sola sede, de velar por la restitución de derechos que ordenó en favor de la actora.**

Ahora bien, una vez hecho lo anterior, si del análisis exhaustivo y contextual que realice el Tribunal local en cumplimiento a esta sentencia, llegara a advertir que, la obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora continúa -con independencia de las medidas que determine asumir para lograr el cumplimiento de su determinación- podrá dar vista al Instituto local para que inicie el Procedimiento Especial Sancionador **ante la posible**

comisión sistemática de actos de violencia política en razón de género cometida en contra de la actora³².

Tema 4. Implementación de Medidas de Protección.

Ahora bien, de los escritos presentados por la actora se advierte que adicional a los temas relacionados con las sesiones de cabildo y la entrega de la documentación atinente, también realizó **planteamientos en los que refirió que tiene temor fundado sobre su integridad física**, por actos de *coacción y agresiones*, lo cual le ha generado *desgaste emocional y físico*.

Así, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad (física y emocional) y vida de una víctima, se deben adoptar las medidas de protección necesarias para evitar alguna lesión o daño³³. Ello sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el asunto en cuestión.

Dichas medidas deben de implementarse bajo los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

³² Atendiendo a que conforme a lo razonado en el precedente SCM-JDC-35/2021 se analizó que este tipo de actos pueden investigarse, resolverse y en su caso, sancionarse bajo reglas especializadas.

³³ Artículo 40 de la Ley General de Víctimas.



III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

En ese sentido, la Sala Superior y esta Sala Regional, se han pronunciado en el sentido de que las **medidas de protección pueden ser ampliadas tanto en ámbito temporal, personal y de actuación**, inclusive aún después de emitida la sentencia (es decir durante el cumplimiento de la misma)³⁴. Siendo que, que las medidas pueden ser reevaluadas a petición de la víctima conforme a sus condiciones y necesidades específicas **bajo el deber de máxima protección**.

Sin embargo, de los acuerdos impugnados no se advierte que las autoridades responsables se hayan pronunciado sobre los hechos en los que la víctima señalaba tener *temor fundado sobre su integridad física*, por actos de *coacción y agresiones*, lo cual le ha generado *desgaste emocional y físico*.

Es decir, que ello implicaba que el Tribunal local reevaluara las medidas de protección dictadas en su sentencia a fin de

³⁴ En términos de lo resuelto en los expedientes **SUP-REC-531/2018, SCM-JDC-12/2020** y así como en los acuerdos plenarios de cumplimiento del **SCM-JDC-121/2019**.

tutelar a la víctima desde el ámbito que refería sentirse en situación de riesgo.

En vista de lo expuesto, se ordena al Tribunal local que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente determinación, se pronuncie sobre las medidas de protección que deberán adoptarse en favor de la actora, para lo cual deberá valorar la posibilidad de que éstas prevalezcan por todo el periodo en el ejercerá el cargo como Regidora en el ayuntamiento tal como lo solicita.

D. Acompañamiento³⁵.

Por último, esta Sala Regional advierte que la actora manifiesta que carece de claridad sobre el alcance de las determinaciones asumidas por el Tribunal local, así, a efecto de garantizar su derecho a una debida defensa formal y material en su carácter de víctima de violencia política en razón de género, aunado a las agresiones de las que manifiesta haber sido objeto, se le informa que puede acercarse al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos³⁶, a fin de solicitar atención psicológica, médica y/o legal³⁷.

Además, en el ámbito de su competencia, dicho instituto podrá orientarla o, en su caso, canalizarla a la institución competente en la que podrá hacer del conocimiento de la Policía Ministerial, de la Fiscalía General del Estado o de

³⁵ Similares consideraciones fueron asumidas en el SCM-JDC-166/2020.

³⁶ Adicional a ello, en su página de internet <https://www.immorelos.org.mx/> puede encontrar los números telefónicos de la "Línea Segura" en la cual le pueden atender en ese sentido

³⁷ Artículo 8 fracción XXVI de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.



cualquier otra autoridad, los hechos que estime constitutivos de delito o que pudieran vulnerar alguno de sus derechos sean político-electorales, o no y, en caso de que desee acompañamiento, el referido instituto podrá precisarle con mayor detalle que instituciones u organizaciones brindan estos servicios, a fin de canalizarla.

En dicha dependencia se le podrá asesorar respecto de los medios probatorios que pueda anexar a las denuncias, quejas o procedimientos que decida iniciar para probar su dicho.

Adicionalmente, se informa a la Actora que, en caso de que así lo desee también puede acudir a la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas en Morelos, institución que proporciona atención integral -orientación y acompañamiento- a través de programas, servicios, mecanismos y apoyos a las personas en situación de víctima de manera oportuna con relación al hecho victimizante a fin de restablecerlas en sus derechos³⁸.

OCTAVO. Efectos.

I. Respecto de los acuerdos impugnados.

- **Se revocan** los acuerdos impugnados, así como los actos derivados de éstos, para el efecto de que el Tribunal local analice los escritos presentados por la actora³⁹ de manera integral, en consonancia con las constancias que obran en el expediente local **TEEM/JDC/81/2019-3**, y lo resuelto en la sentencia dictada en dicho juicio de fecha

³⁸ En términos del artículo 62 fracciones IV y V del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

³⁹ De fechas veintisiete de julio, diecisiete de agosto y treinta de octubre.

veinticinco de febrero, a efecto de determinar si fueron cumplidos de manera plena los extremos de dicha determinación.

- Para lo anterior, previo a la emisión de dicha determinación, el Tribunal local **podrá allegarse de las probanzas que estime pertinentes**, en el entendido de que como autoridad que se encuentra velando por el cumplimiento de su sentencia, le corresponde reunir los medios de convicción respectivos, **a efecto de clarificar la situación de violencia que se encuentre analizando**⁴⁰.

- En su caso, con las probanzas allegadas por el Tribunal local dentro de sus facultades -para ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer-, deberá **dar vista a las partes**.

- Ello, **en modo alguno implica que el Tribunal local se encuentre impedido para en su momento, luego de una valoración integral de los hechos de cara a la sentencia preexistente**, pueda asumir una posición en la que eventualmente explore otras alternativas de tutela.

- **Lo anterior, porque la dinámica de los acontecimientos, en algunos casos, puede revelar la necesidad de seguir la línea de actuación que corresponda bajo un renovado contexto legal.**

En ese supuesto, quedará expedita la posibilidad para que, en su caso, a tales actuaciones se dé curso mediante el Procedimiento Especial Sancionador **ante la posible comisión sistemática de actos de violencia política en razón de género cometida en contra de la actora.**

⁴⁰ En términos del Protocolo JPG.



II. Respetto de las medidas de protección.

❖ **Se ordena al Tribunal local** que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente determinación, se pronuncie sobre las medidas de protección que deberán adoptarse en favor de la actora, para lo cual deberá valorar la posibilidad de que éstas prevalezcan por todo el periodo en el ejercerá el cargo como Regidora en el ayuntamiento.

El cumplimiento de dichas acciones deberá ser **informado a esta Sala Regional por el Tribunal local dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, salvo el dictado de las medidas de protección, ya que esto último deberá ser informado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se pronuncie.**

Para desahogar lo anterior, el Tribunal local podrá hacerlo por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala Regional, o bien, si lo desea, como una medida excepcional para evitar la movilidad dada la contingencia sanitaria, mediante correo electrónico dirigido a cumplimientos.salacm@te.gob.mx, para lo cual deberá precisar la clave de este expediente.

Así, dado que han resultado fundados los agravios expuestos, se considera innecesario analizar los planteamientos restantes dado que la actora ha alcanzado su pretensión.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revocan los acuerdos impugnados** para los efectos precisados en la presente determinación.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal local desplegar los actos ordenados en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE; por oficio al Tribunal Local; y por **estrados** a la actora y a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO⁴¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁴² RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-9/2021⁴³

⁴¹ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal

⁴² En la elaboración de este voto colaboraron Ivonne Landa Román y Teresa Medina Hernández.



Emito este voto porque si bien coincido con la determinación que adoptamos, estimo necesario explicar algunas razones que no están en la sentencia y fueron parte de mis consideraciones para resolver este juicio considerando [i] oportuna la demanda presentada por la actora en contra del Acuerdo Plenario de 7 (siete) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) así como [ii] las diferencias entre este asunto y el resuelto en la cadena impugnativa del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-121/2019. Explico.

1. LA DEMANDA ES OPORTUNA

1.1. ¿QUÉ DICE LA SENTENCIA?

Al analizar la procedencia se tuvo por cumplido el requisito relativo a la oportunidad de la presentación de la demanda contra los Acuerdos Impugnados.

En la Sentencia 9 Federal se detalla que esto es así porque, con independencia de que el Acuerdo Plenario fue notificado personalmente a la actora el 8 (ocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), en dicho acuerdo se escindieron algunos escritos presentados por la actora con relación al cumplimiento de la Sentencia 81 Local.

En ese sentido se razona que cuando el magistrado instructor del juicio escindido notificó a la Actora el acuerdo de 30 (treinta) de diciembre siguiente en que le requirió diversas

⁴³ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte y además, los siguientes:

Término	Definición
Acuerdo Plenario	Acuerdo emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos el 7 (siete) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)
Sentencia 81 Local	Sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos al resolver el juicio TEEM/JDC/81/2019-3
Sentencia 9 Federal	Sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-9/2021 de la que este voto forma parte

cuestiones -4 (cuatro) de enero- fue cuando la actora conoció el verdadero alcance de la determinación asumida en el Acuerdo Plenario.

Enseguida se señala que la perspectiva de género obliga a los órganos jurisdiccionales a adoptar interpretaciones que garanticen una mayor protección de los derechos humanos, lo que implica tramitar y analizar los medios de impugnación a la luz de la protección jurisdiccional efectiva bajo un parámetro procesal flexible que garantice la tutela de las víctimas de violencia política por razón de género. En lo que interesa, el relativo a la presentación oportuna de la demanda.

En ese contexto, se estima que, bajo una interpretación acorde con el principio de tutela judicial con perspectiva de género, debe tenerse como fecha de conocimiento -por parte de la actora- del Acuerdo Plenario, la fecha en la que se le notificó el acuerdo de 30 (treinta) de diciembre -esto es, el 4 (cuatro) de enero-.

1.2. ¿QUÉ RAZONES ADICIONALES ME HACEN ACOMPAÑAR LA DETERMINACIÓN DE CONSIDERAR OPORTUNA LA DEMANDA?

Como se señaló en la sentencia, uno de los actos impugnados es el Acuerdo Plenario. En dicho acuerdo, el Tribunal Local escindió algunas manifestaciones realizadas por la actora en diversos escritos que presentó en relación con el cumplimiento de la Sentencia 81 Local, para formar con ellos un nuevo juicio y, además, consideró cumplida la Sentencia 81 Local en varios tramos.

La Sentencia 9 Federal explica por qué es oportuna la demanda para impugnar la determinación de la escisión tomada en el Acuerdo Plenario, pero no señala nada en



relación con su oportunidad para impugnar la conclusión de tener por parcialmente cumplida la Sentencia 81 Local -a pesar de que uno de los efectos de la Sentencia 9 Federal es revocar íntegramente el Acuerdo Plenario-.

En ese sentido, considero necesario explicar por qué considero que la demanda de la actora también era oportuna para impugnar la determinación tomada por el Tribunal Local de tener por parcialmente cumplida la Sentencia 81 Local.

Considero que el Acuerdo Plenario debe verse de manera integral y dada la naturaleza de lo resuelto, es imposible separar las consideraciones y determinaciones contenidas en el mismo.

El Acuerdo Plenario fue emitido como parte de las actuaciones del Tribunal Local para vigilar el cumplimiento de la Sentencia 81 Local y justo por ello fue que en dicho acuerdo se pronunció respecto de diversos escritos presentados por la actora en relación con la ejecución de la sentencia referida.

En el Acuerdo Plenario, el Tribunal Local escindió algunas de las manifestaciones contenidas en esos escritos para formar un nuevo juicio, escisión cuyos efectos se materializaron y quedaron claros para la actora hasta que le requirieron algunas cuestiones en el nuevo juicio.

Considerando que algunas de las cuestiones escindidas están íntimamente vinculadas con los efectos que el Tribunal Local consideró cumplidos de la Sentencia 81 Local⁴⁴, es evidente

⁴⁴ Por ejemplo, el Tribunal Local consideró por un lado que estaba cumplida la orden de abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la actora, así como cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político electorales; y por otro, escindió las manifestaciones de la actora relacionadas con diversas omisiones que, a su decir,

que lo determinado en relación con la oportunidad para impugnar la escisión, aplica también para impugnar la decisión de tener por cumplidas ciertas órdenes de la Sentencia 81 Local.

2. DIFERENCIAS ENTRE ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-121/2019

En adición a lo señalado en la Sentencia 9 Federal para explicar las diferencias entre este juicio y el SCM-JDC-121/2021, para mí es importante destacar lo siguiente:

SCM-JDC-9/2021 ⁴⁵	SCM-JDC-121/2019 ⁴⁶
<p style="text-align: center;">¿Qué sucedió?</p> <p>▪ Instancia local El 4 (cuatro) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve), la actora interpuso un juicio contra actos y omisiones tendentes a obstaculizar el ejercicio de su encargo por parte del presidente municipal.</p> <p>El 25 (veinticinco) de febrero de 2020 (dos mil veinte), el Tribunal Local ordenó restituir a la actora -de manera inmediata- en el goce de sus derechos político-electorales. Además, determinó que el presidente municipal había cometido violencia política por razón de género en su contra, por lo que le ordenó emitir una disculpa pública y dio vista al Congreso del Estado de Morelos, a la Fiscalía General de dicha entidad y a la Contraloría del Ayuntamiento.</p> <p>▪ Instancia federal (SCM-JE-10/2020) El 3 (tres) de marzo de 2020 (dos mil veinte), se presentó demanda contra la resolución del Tribunal local. El 1° (primero) de octubre siguiente, la Sala Regional modificó la resolución para que se incluyeran las razones expuestas en la sentencia a su resolución y confirmó las vistas ordenadas.</p>	<p style="text-align: center;">¿Qué sucedió?</p> <p>▪ Instancia local El 16 (dieciséis) y 30 (treinta) de enero de 2019 (dos mil diecinueve), la parte actora interpuso un recurso de apelación para, entre otras cuestiones, controvertir diversos actos y omisiones que atribuyeron al presidente e integrantes del ayuntamiento, señalando que había actos de violencia política por razones de género en su contra.</p> <p>El 17 (diecisiete) de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió sentencia y señaló que solo a una de las actoras se le había obstaculizado el ejercicio de las funciones públicas que le fueron encomendadas con motivo del cargo de regidora para el cual fue electa, y declaró infundados e inoperantes los demás agravios.</p> <p>▪ Instancia federal (SCM-JDC-121/2019) El 24 (veinticuatro) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), la parte actora presentó demanda señalando que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dejó de advertir la actualización de una serie de hechos que, a su decir, habían sido cometidos en su contra, principalmente, por parte del presidente municipal del Ayuntamiento, y que valorados de manera conjunta tuvieron como finalidad menoscabarlas por ser mujeres.</p> <p>El 13 (trece) de junio, la Sala Regional emitió sentencia, considerando que sí hubo violencia política en razón de género y ordenó garantías de restitución, satisfacción y de no repetición.</p>

implicaban justamente que se seguían cometiendo actos de violencia política contra ella por razón de su género.

⁴⁵ Relacionado con el juicio TEEM/JDC/81/2019-3 competencia del Tribunal Local.

⁴⁶ Relacionado con el recurso TEEP-A-007/2019 y acumulado, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



Efectos	Efectos
<p>Derivado de lo anterior, los efectos a que quedaron vinculadas diversas autoridades fueron:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tanto el presidente Municipal, el secretario del ayuntamiento, tesorera y director de recursos humanos o su equivalente debían proporcionar toda aquella información o documentación que la actora solicitara, relacionada con la función del Ayuntamiento o con el desempeño de sus funciones. b) Debían autorizar una cantidad igual a la regiduría que tiene autorizada la mayor cantidad por concepto de partida de gestoría social. c) Entre los 3 (tres) regidores del Ayuntamiento, deberían realizar acciones suficientes y necesarias para que la actora contará con igual número de personal, en cargo y tipo de contratación, para el desempeño de sus funciones. d) Contestaran a la actora a sus escritos relativos a que no le notifica de las sesiones de cabildo en tiempo y forma. e) Abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la actora, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político-electorales para ejercer su cargo. f) Emisión de una disculpa pública. 	<p>Derivado de lo anterior, los efectos a que quedaron vinculadas las responsables fueron:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El presidente municipal y el secretario del ayuntamiento debían permitir y proveer eficaz y oportunamente a las actoras la información o documentación que solicitaran, relacionada con la función del ayuntamiento o con el desempeño de sus funciones. b) El presidente municipal debía ofrecer una disculpa pública en sesión de cabildo. c) El presidente municipal debía abstenerse de realizar actos de violencia política por razón de género contra las actoras, así como cualquier otro que de manera directa o indirecta repercutiera en la afectación de su derecho para ejercer sus cargos. d) Se conminó a las personas integrantes del ayuntamiento para que, en caso de que conocieran hechos constitutivos de violencia política de género contra las actoras, se opusieran inmediatamente y asistieran a las víctimas para su atención inmediata, así como para que coadyuvaran a gestionar las condiciones para que las actoras pudieran ejercer sus cargos libres de violencia mediante el aviso a las autoridades correspondientes con atribuciones para atender el caso. e) Se solicitó al Instituto Poblano de las Mujeres que diseñara una estrategia para llevar a cabo cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación para las demás personas integrantes del ayuntamiento, tendente a promover la igualdad entre mujeres y hombres, y el combate a la violencia de género. f) Se dio vista con copia certificada de la sentencia al Congreso del Estado de Puebla y a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento, para que, en el ámbito de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente a partir de los hechos de violencia política por razón de género acreditados en la sentencia, y fincaran las responsabilidades correspondientes.
<p>Incidente de inejecución de sentencia TEEM/JDC/81/2019-3</p> <p>El 12 (doce) de marzo de 2020 (dos mil veinte), la actora presentó un escrito ante el Tribunal Local en que manifestó que no se había cumplido lo ordenado en la sentencia. El Tribunal Local abrió un incidente de inejecución de sentencia, y requirió a la autoridad responsable.</p> <p>En el curso del incidente, la actora/incidentista manifestó, diversas cuestiones.</p>	<p>Incidente de inejecución de sentencia SCM-JDC-121/2019</p> <p>El 23 (veintitrés) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), una de las actoras promovió incidente de inejecución de sentencia y se requirió a las autoridades vinculadas al cumplimiento diversa documentación.</p> <p>En el curso del incidente, la actora/incidentista manifestó, entre otras cuestiones</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que subsistía la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo. 2. Que tampoco se le convocaba a las reuniones, eventos y actividades institucionales del ayuntamiento.

	<ol style="list-style-type: none"> 3. Que no se había emitido la disculpa pública ordenada. 4. Que los actos de violencia política en su contra no habían cesado, pues continuaba excluida de sus funciones, así como de las actividades colegiadas del ayuntamiento por lo que pedía su reincorporación inmediata y que se le asignara un espacio físico (oficina) y personal de apoyo para realizar sus funciones. 5. Que no había recibido notificación por parte del Congreso del Estado, de que hubiera iniciado procedimiento alguno al presidente municipal, secretario y miembros del ayuntamiento. 6. Solicitó instaurar el procedimiento respectivo derivado del daño moral sufrido. 7. Solicitó continuar con las medidas de protección emitidas por esta Sala. 8. Solicitó ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitir nuevas medidas en caso de que continuaran las omisiones de parte de las autoridades vinculadas.
<p style="text-align: center;">Escisión</p> <p>Al revisar los planteamientos de la actora/incidentista, el Tribunal Local escindió, para formar un nuevo juicio, los señalados en el apartado precedente: manifestó, entre otras cuestiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que no era cierto -como sostenía el presidente municipal- que le hubiera entregado toda la información solicitada y que alguna de la información proporcionada está en clave. 2. Que continúa existiendo un trato desigual entre municipales. 3. Que la información relacionada con los puntos de la orden del día que se verán en las sesiones de cabildo le es entregada en la sesión. 4. Que tiene temor de que se atente contra su vida. 5. Que hay un ambiente hostil hacia la actora/incidentista y se minimizan los actos de violencia ejercida en su contra. 	<p style="text-align: center;">Escisión</p> <p>Al revisar los planteamientos de la actora/incidentista, esta Sala Regional escindió, para firmar un nuevo juicio, los relacionados con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La omisión de convocarla a las sesiones de cabildo celebradas con posterioridad a la emisión de la sentencia. 2. La omisión de convocarla a las reuniones, eventos y actividades institucionales del ayuntamiento.

La razón por la que la Sala Regional escindió algunos planteamientos hechos por la actora/incidentista del juicio SCM-JDC-121/2019 era porque cuestionaba hechos sucedidos después de la emisión de la sentencia, que no habían sido objeto de revisión y pronunciamiento en la misma, siendo que todo lo demás está relacionado con lo ordenado por esta Sala.

¿QUÉ SE ORDENÓ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-121/2019?	PLANTEAMIENTO DEL INCIDENTE RELACIONADO CON LO ORDENADO
El presidente municipal y el secretario del ayuntamiento debían permitir y proveer eficaz y oportunamente a las actoras la información o documentación que	Que los actos de violencia política en su contra no habían cesado, pues continuaba excluida de sus funciones, así como de las actividades colegiadas del ayuntamiento por



solicitaran, relacionada con la función del ayuntamiento o con el desempeño de sus funciones.	lo que pedía su reincorporación inmediata y que se le asignara un espacio físico (oficina) y personal de apoyo para realizar sus funciones.
El presidente municipal debía ofrecer una disculpa pública en sesión de cabildo	Que no se había emitido la disculpa pública ordenada.
El presidente municipal debía abstenerse de realizar actos de violencia política por razón de género contra las actoras, así como cualquier otro que de manera directa o indirecta repercutiera en la afectación de su derecho para ejercer sus cargos.	Que los actos de violencia política en su contra no habían cesado, pues continuaba excluida de sus funciones, así como de las actividades colegiadas del ayuntamiento por lo que pedía su reincorporación inmediata y que se le asignara un espacio físico (oficina) y personal de apoyo para realizar sus funciones.
Se conminó a las personas integrantes del ayuntamiento para que, en caso de que conocieran hechos constitutivos de violencia política de género contra las actoras, se opusieran inmediatamente y asistieran a las víctimas para su atención inmediata, así como para que coadyuvaran a gestionar las condiciones para que las actoras pudieran ejercer sus cargos libres de violencia mediante el aviso a las autoridades correspondientes con atribuciones para atender el caso.	
Se solicitó al Instituto Poblano de las Mujeres que diseñara una estrategia para llevar a cabo cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación para las demás personas integrantes del ayuntamiento, tendente a promover la igualdad entre mujeres y hombres, y el combate a la violencia de género	
Se dio vista con copia certificada de la sentencia al Congreso del Estado de Puebla y a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento, para que, en el ámbito de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente a partir de los hechos de violencia política por razón de género acreditados en la sentencia, y fincaran las responsabilidades correspondientes	Que no había recibido notificación por parte del Congreso del Estado, de que hubiera iniciado procedimiento alguno al presidente municipal, secretario y miembros del ayuntamiento.

Ahora expongo la relación que tenían las cuestiones escindidas por el Tribunal Local -con excepción del planteamiento relativo al temor sobre su vida que expresó la actora- con lo ordenado en la Sentencia 81 Local.

¿QUÉ SE ORDENÓ EN LA SENTENCIA 81 LOCAL?	PLANTEAMIENTO DEL INCIDENTE RELACIONADO CON LO ORDENADO
Tanto el presidente Municipal, el secretario del ayuntamiento, tesorera y director de recursos humanos o su equivalente debían proporcionar toda aquella información o documentación que la actora solicitara, relacionada con la función del Ayuntamiento o con el desempeño de sus funciones.	Que no era cierto -como sostenía el presidente municipal- que le hubiera entregado toda la información solicitada y que alguna de la información proporcionada está en clave. Que la información relacionada con los puntos de la orden del día que se verán en las sesiones de cabildo le es entregada en la sesión
Debían autorizar una cantidad igual a la regiduría que tiene autorizada la mayor cantidad por concepto de partida de gestoría social.	
Entre los 3 (tres) regidores del	

Ayuntamiento, deberían realizar acciones suficientes y necesarias para que la actora contará con igual número de personal, en cargo y tipo de contratación, para el desempeño de sus funciones.	
Contestaran a la actora a sus escritos relativos a que no le notifica de las sesiones de cabildo en tiempo y forma.	
Abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la actora, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político- electorales para ejercer su cargo.	Que continúa existiendo un trato desigual entre municipales. Que hay un ambiente hostil hacia la actora/incidentista y se minimizan los actos de violencia ejercida en su contra.
Emisión de una disculpa pública.	

Esto hace evidente para mí lo incorrecto de la escisión decretada por el Tribunal Local, pues determinó iniciar un juicio para revisar cuestiones relacionadas directamente con el cumplimiento de la Sentencia 81 Local.

No me pasa desapercibido el planteamiento relativo al temor que tiene la actora de que se atente contra su integridad física; sin embargo, es una afirmación genérica en relación con amenazas que afirma haber recibido de “personas representantes del pueblo de Tetela del Volcán”, manifestaciones que deben valorarse para revisar el cumplimiento de la Sentencia 81 Local como una expresión del ambiente y contexto en que trabaja, siendo que como se señaló en la Sentencia 9 Federal, en caso de que la actora desee que dichas amenazas se investiguen de manera autónoma, puede denunciarlas ante el IMPEPAC, acompañando -de preferencia- las pruebas que tenga para acreditar su dicho, o incluso, en caso de que considere que son un delito, puede acudir a otras instancias -pues el conocimiento de estos escapa de la competencia de la jurisdicción electoral-.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-9/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁴⁷.

⁴⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.